



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Ayacucho, 29 SEP 2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 706 -2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

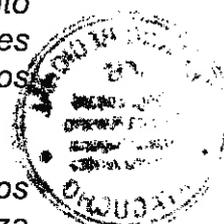
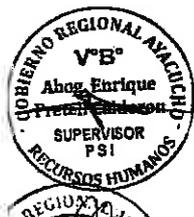
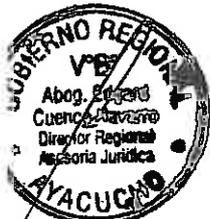
VISTO; el Expediente N° 016484, Decreto N° 11502-2014-GRA/ORADM-ORH, Informe Técnico N° 500-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, Decretos N°s 13462-2014-GRA/ORADM-ORH, 1964-2014-GRA/GG-ORADM-ORH, en veinte (20) folios, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 392-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; y

CONSIDERANDO:

Que, don **Antonio Teófilo Quichca Medina** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 392-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de julio de 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud del recurrente, sobre restitución del pago de los alcances de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM; por cuanto dichos pagos están siendo otorgados en la planilla de incentivos laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional aprobados por acto resolutorio del Comité del CAFAE en forma mensual;

Que, entre los fundamentos el recurrente señala, que si bien los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, no tienen naturaleza remunerativa; sin embargo al haber percibido dichos pagos como rubro remunerativo por más de dos años, tal como se acredita con sus constancias de pago de haberes y descuentos; desnaturalizaron la aplicación de las normas por consiguiente se generó el derecho, hecho que inclusive es aceptado tácticamente en el décimo párrafo de la resolución recurrida. Resalta, que el Gobierno Regional de Ayacucho, efectuó los pagos dispuestos por los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM; sin embargo, fue suspendido arbitrariamente con el Oficio Circular N° 003-99-EF/76.15 y que del contenido del mismo se advierte que en ninguna parte dispone que se suspenda el pago de los decretos supremos antes mencionados; por lo que dicho pago no debió ser recortado y debe ser repuesto como rubro de las remuneraciones percibidas;

Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra contemplado en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala expresamente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Consecuentemente, no resulta procedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de



U/I

su decisión con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; por lo que, para habilitar, la posibilidad del cambio del criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Entonces, "debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativas tenga que revisar su propio análisis";

Que, en el presente caso, el recurrente sólo funda su petitorio en los argumentos precisados líneas arriba, los cuales no ameritan la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso. Por otro lado, adjunta copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 01420-2009-PA/TC) y la Sentencia de vista del Expediente Judicial N° 1772-2013-0-0501-JR-DC-01 (de fecha 23 de agosto de 2013), documentos estos que no fueron mencionados ni fundamentados en el recurso interpuesto, por lo que no merece pronunciarnos. No obstante lo mencionado, cabe precisar que la sentencia del tribunal constitucional no se pronuncia sobre la procedencia o no del reconocimiento y otorgamiento del pago establecido por el Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM; sino simplemente sobre la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo debidamente motivada. Y sobre la sentencia de vista, cabe señalar que es de alcance solo para las partes de dicho proceso, no siendo el recurrente parte del mismo. Por los fundamentos mencionados precedentemente, esta unidad de la Dirección de Recursos Humanos considera que el Recurso de Reconsideración, debe de ser desestimada;

En uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; Ley 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 580-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero .- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 392-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de julio de 2014; interpuesto por el administrado **Antonio Teófilo Quichca Medina**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Gobierno Regional Ayacucho
Oficina Regional de Administración

Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN
Director de la Oficina de Recursos Humanos

Gobierno Regional Ayacucho
SECRETARÍA GENERAL

Se remite a Ud. copia original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. MILAGRO FLORES QUISE
SECRETARÍA GENERAL

